

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 2009-00242-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º. del C.G.P., el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación.

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales si los hubiere y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por DIGNERIS FUENTES ALBERNIA contra MILCIADES PÑALOZA MIER, en consecuencia de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente, notificado y ejecutoriado este auto, Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1416598a4b689872d5703df31168a3c89f4de414a14499c1780c3241739e2c3

Documento generado en 19/04/2021 04:13:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 2010-00110-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º. del C.G.P., el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación.

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales si los hubiere y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por ELECTRICARIBE S.A. ESP., contra WILLIAM ALFARO MEDINA, en consecuencia de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente, notificado y ejecutoriado este auto, Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b84bbc6e94a5c6f0e4d0bc4bcd515aef1728e4845aa9cde22caf9ed00c4334f

Documento generado en 19/04/2021 04:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 2007-00021-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º. del C.G.P., el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación.

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales si los hubiere y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por DENIS GUARDIAS VELEZ contra BENJAMIN ROYERO MARTINEZ, en consecuencia de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente, notificado y ejecutoriado este auto, Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee8555030e698fcc7691704f71d70ac74e35af383ffc6aec93efbce571cb580

Documento generado en 19/04/2021 04:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 2014-00080-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2º. del C.G.P., el cual reza en la parte que nos interesa:..."2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el caso en estudio, observa esta agencia judicial, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó por parte del demandante ni se realizó de oficio, ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a partir de la última actuación.

En este orden de ideas, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantará las medidas cautelares existentes, ordenará el desglose de los documentos que dieron origen al mismo, no condenará en costas, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales si los hubiere y el archivo del expediente, una vez notificado y ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda ejecutiva singular incoada por MARTÍN MANOSALVA RAMIREZ contra DILSON DIAZ VILLAMIS Y OTROS, en consecuencia de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen a este proceso, con la constancia del caso.

CUARTO: Si existieren títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los mismos al demandado.

QUINTO: Archívese el expediente, notificado y ejecutoriado este auto, Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3426922f72841356c1d7539287425eae7e36e10af8f095703d4038a59d818

Documento generado en 19/04/2021 04:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Curumani

Estado No. 59 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20228408900120140008000	Ejecutivo	Carlos Daniel Navartro Ditta	Dilson Diaz Lugo, Dilson Jose Diaz Villamil	19/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
20228408900120070002100	Ejecutivo	Denis Guardias Velez	Benjamin Royero Martinez	19/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
20228408900120100011000	Ejecutivo	Electricaribe Sa E.S.P.	Wiliam Alfaro Medina	19/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
20228408900120130018900	Ejecutivo	Rosa Amelia Martinez Vargas	Ivan Ortiz Peña	19/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
20228408900120090024200	Ejecutivo	Victor Julio Perez Rodriguez	Milciades Peñaloza Mier	19/04/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretaría

Código de Verificación

7cd9ca81-22f5-4628-bd5e-28a13777942c